

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA	Código: IV-SS-FT-059
	Versión:1
FORMATO NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB	Vigencia: 26/05/2021
	Página 1 de 1

POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A LA NOTIFICACION POR AVISO EN PAGINA WEB DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Bogotá D.C, 14 de abril de 2023

Radicado N° 37891.21

PROCESO DISCIPLINARIO: 2021-585

SUJETO POR NOTIFICAR: MARTHA INES CANTOR GALINDO
C.C N° 52.282.547
T.P N° 130027-T

PROVIDENCIA POR NOTIFICAR: Auto de Terminación, aprobado en Sesión No. 2201 del 09 de febrero de 2023 por el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores.

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: CRA76G No. 59 44 BLOQUE 1
Ciudad

RECURSOS: (SI) Procede recurso de Reposición

TERMÍNO: Deberá interponerse por escrito ante la Junta Central de Contadores, mediante correo certificado o personalmente en la Carrera 16 No. 97- 46 Oficina 301 de Bogotá, D.C., o por correo electrónico a secretariaparaasuntosdisciplinarios@icc.QQv.co. en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la entrega de la referida notificación. **(Quejoso)**

ANEXO: Auto de Terminación.

Se advierte, que una vez publicado el aviso y sus anexos en la página web de la Entidad y en todo caso, en un lugar de acceso al público de la respectiva Entidad por el término de cinco (5) días hábiles, se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente de su desfijación del aviso; de igual forma, se le hace saber que, le asiste el derecho de brindar versión libre y espontánea hasta antes del fallo, como también tiene el derecho de nombrar, si a bien considera, un profesional del derecho que asuma su defensa; esto en concordancia con las facultades legales otorgadas como sujeto procesal, consagrado en el artículo 51 de la Resolución 684 de 2022.

Cordialmente,



TATIANA PINILLA VILLALBA
Secretaria para asuntos disciplinarios
UAE-Junta Central de Contadores

Elaboró: Andres G.

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

Carrera 16 # 97 - 46 oficina 301 • PBX: (57) (1) 644 4450 • Bogotá D.C. • Colombia

www.jcc.gov.co

AUTO DE TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No. 2021-585

Bogotá D.C, 09 de febrero de 2023

EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por artículo 20 de la Ley 43 de 1990, artículo 9 de la Ley 1314 de 2009, Decreto 1955 de 2010, Resolución No. 000-0860 del 5 de junio de 2020, Resolución 000-0604 del 17 de marzo de 2020 modificada y adicionada por medio de la Resolución 000-0684 del 29 de marzo de 2022 y demás normas concordantes y complementarias, procede a decidir el mérito del proceso disciplinario 2021-585.

ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado a esta entidad con el radicado No. 37891.21 de fecha 19 de mayo de 2021, los señores Fabio Aparicio Romero Hernández y Lady Johanna Romero Ballén, en calidad de representante legal y suplente de la empresa Vínculo Logística Nacional S.A.S., presentaron ante este Tribunal Disciplinario, las presuntas irregularidades cometidas por parte de la contadora pública **MARTHA INÉS CANTOR GALINDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.282.547 y T.P 130027-T, y la sociedad de contadores **C&A SOLUCIONES EFECTIVAS S.A.S.** identificada con NIT: 830.138.050-3 y número de inscripción 2290. (Folio 1)

En razón a lo anterior, el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores el 02 de diciembre de 2021, profirió auto de apertura de investigación disciplinaria, donde se realizó designación de ponente, operador disciplinario y decretó la práctica de pruebas de oficio, en contra de la contadora pública **MARTHA INÉS CANTOR GALINDO**, y la sociedad **C&A SOLUCIONES EFECTIVAS S.A.S.**, (folios 2 a 10), providencia que fue notificada mediante aviso entregado el 17 de marzo de 2022 a la sociedad investigada (folios 115;138 a 141) y mediante aviso publicado en la página web de la entidad el pasado 11 de octubre de 2022 a la profesional investigada (folios 153 a 154).

Mediante oficios del 28 de febrero y 04 de marzo de 2022, se solicitaron las pruebas de oficio decretadas mediante auto del 02 de diciembre de 2021 a la empresa Vínculo Logística Nacional S.A.S., a la contadora pública **MARTHA INÉS CANTOR GALINDO**, a la sociedad **C&A SOLUCIONES EFECTIVAS S.A.S.**, a la Dian y a la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL. (Folios 26 a 34;43).

Mediante correos electrónicos allegados los días 08, 15 y 22 de marzo de 2022, la DIAN, emitió respuesta a la solicitud de pruebas realizada por este Tribunal. (Folio 47 a 67, 77 a 84 y 85 a 92)

Mediante correo electrónico del 10 de marzo de 2022, la sociedad Gerencia VÍNCULO Logística Nacional S.A.S, allegó respuesta a la solicitud de pruebas realizada por este Tribunal. (Folio 68 a 76)

Mediante correo electrónico del 23 de marzo de 2022, la secretaria Distrital de Hacienda, remitió respuesta a la solicitud de pruebas realizada por este Tribunal. (Folio 93 a 99)

Mediante oficios del 05 de agosto de 2022, se reiteró las solicitudes de pruebas ordenadas mediante auto del 02 de diciembre de 2021 a la contadora pública **MARTHA INÉS CANTOR GALINDO** y a la sociedad **C&A SOLUCIONES EFECTIVAS S.A.S.** (Folio 130 a 133).

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

TRD-SE33-SB05

Mediante Auto del 28 de noviembre de 2022, se ordenó el cierre de la etapa de investigación disciplinaria y se corrió traslado a la contadora pública **MARTHA INÉS CANTOR GALINDO** y a la sociedad prestadora de servicios propios de la ciencia contable **C&A SOLUCIONES EFECTIVAS S.A.S.** para presentar alegatos previos a la evaluación de la investigación (folios 155 a 157), providencia que fue notificada mediante estado electrónico del 19 de diciembre de 2022. (Folio 179)

La contadora pública **MARTHA INÉS CANTOR GALINDO** y la sociedad prestadora de servicios propios de la ciencia contable **C&A SOLUCIONES EFECTIVAS S.A.S.**, pese al término otorgado, no presentaron escrito de alegatos previos a la evaluación de la investigación.

A la fecha los investigados no han hecho uso de su derecho a rendir versión libre sobre los hechos materia de investigación.

HECHOS

Se mencionan en el escrito de queja los siguientes hechos:

(sic)(...)

Recurro a ustedes con el ánimo de presentar una queja contra una oficina de contadores y profesionales del servicio contable por la mala actuación en su labor contable dejando ver la falta de ética y retener documentación contable, apropiarse de los dineros que se debían pagar ante entidades de impuestos y realizar cobros injustificados en el hacer contable.

Denunciante:

- VÍNCULO LOGISTICA NACIONAL SAS
- NIT 901104644-9
- Calle 6 sur 24-127 Apto 363
- 301-6628142
- gerenciaVINCULOncional@gmail.com

Denunciado

- C & A SOLUCIONES EFECTIVAS SAS
- NIT 830138050-3
- Carrera 40ª 36-36
- 4913900 -4854169
- 316-6290917
- info@casolucioneseffectivas.co
- MARTHA INES CANTOR GALINDO
- Tarjeta profesional 130027-T
- C.C. 52.282.547
- Carrera 40ª 36-36
- 316-6290917
- marthac226@hotmail.com

Por medio de la presente queremos presentar queja contra la oficina C & A SOLUCIONES EFECTIVAS SAS representada legalmente por MARTHA INES CANTOR GALINDO y de igual manera queja contra MARTHA INES CANTOR GALINDO contador público con. Tarjeta profesional 130027-T con quien suscribimos Contrato de Prestación de Servicio firmado a partir del 6 de julio de 2018 y acordamos que serían nuestros asesores administrativos y contables, para realizar las funciones la oficina de asesoría contable delegó a NELSY CAROLINA CANTOR GALINDO identificada con cédula de ciudadanía número 1.022.391.704 de Bogotá con quien siempre tuvimos contacto.

Bajo esa contratación entregamos toda nuestra confianza en absolutamente todos los procesos como enumeramos a continuación:

1. Certificado de Sostenibilidad, efectuamos dos pagos por valor \$836.000 y \$989.000 y nunca obtuvimos la respectiva certificación.

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

TRD-SE33-SB05

2. *Certificación de calidad turística a la NTS, efectuamos dos pagos por valor \$853.000 y \$1.852.000 y nunca obtuvimos la respectiva certificación.*
3. *Presentación y pago de impuestos, según la información suministrada por la oficina asesora era más fácil los procesos virtuales con la DIAN y SHD, debido al reporte ante centrales de riesgo que tenía Lady Romero como persona natural y quien era la representante legal era impedimento para hacer trámites directamente como representante legal, para lo cual no tuve inconveniente y en adelante los pagos siempre se realizaban inicialmente a la cuenta de la persona asignada por la oficina de contadores y ella se encargaba de realizarlo a la entidad (adjunto cuadro de información).*
4. *El pago correspondiente a cesantías del año 2017 las cuales deberían quedar consignadas para el 14 de febrero de 2018 se le realizó transferencia a su cuenta por valor de \$1.563.000 el 7 de febrero de 2019 porque no estaba el botón habilitado para hacerlo mediante MI PLANILLA como el pago de planilla normalmente, pago que nunca se realizó.*
5. *Con la DIAN recibimos correos donde se nos solicitaba pago de obligaciones pendientes al igual que con la SHD en dichos correos se nos informaba que se otorgaba porcentajes de descuento por la realización de pago inmediato, verificando con las entidades los correos eran fraudulentos.*
6. *Efectuamos el pago por concepto de parafiscales ante FONTUR siguiendo el mismo mecanismo de transferencia a la cuenta de la asistente de la oficina de contadores 29 de agosto de 2019 \$3.107.000, 27 de noviembre de 2019 \$697.000 y 24 de febrero de 2020 \$1.471.000 y tampoco realizo el pago de la obligación.*
7. *Solicitamos la asesoría para finalizar la sociedad con UNION LOGISTICA FALYC y nos indicó realizar pago ante la entidad para dicho proceso por que podría acarrearlos inconvenientes igualmente iniciamos transferencia el 19 de septiembre de 2018 por valor de \$3.124.000.*
8. *Durante 2018 y 2019 siempre entregábamos facturas de venta y de proveedores para su contabilidad y presentación de impuestos mes a mes, impuestos que como pudimos confirmar en la plataforma de la DIAN y SHD los impuestos no fueron presentados a cabalidad.*
9. *En octubre de 2019 nos asesoró en la solicitud de crédito al BANCO DE OCCIDENTE que resulto ser suplantación a funcionario del Banco.*
10. *Nos indicaron que era necesario realizar provisión para Declaración de Renta del año 2019 y dicha provisión se realizaba de manera económica y que le realizáramos dicha transferencia y así lo efectuamos, pero como se puede evidenciar para la presentación de la declaración de renta no fue presentada dentro de las fechas y por lo tanto no se efectuó pago alguno ya que no cumplieron con el compromiso adquirido.*
11. *La presentación de información exógena la cual no tiene cobro por la DIAN nos efectuó cobro para hacer pago ante la entidad, transferencia efectuada 20 de marzo de 2019 por \$1.315.000*
12. *Apertura del RNT el cual no tiene costo sino el pago de los parafiscales ante FONTUR también fue cobrado para hacer pago ante la entidad transferencia efectuada el 15 de abril de 2019 por valor de \$828.116.*
13. *Ampliación del capital de la compañía el cual se puede ver reflejado en los estados financieros presentados por la firma contable, pero al solicitar la cámara de comercio no se efectuó el aumento y tampoco el cambio de domicilio el cual ya se había efectuado el respectivo pago.*

A principio del año 2020 realizamos solicitud ante la DIAN del estado de cuenta y se evidencio que había pagos pendientes de 2018 y para el año 2019 no se había presentado los impuestos, aunque nosotros pagamos los dineros a la oficina de asesoría.

Todos estos hechos ocurrieron desde el momento en que iniciamos conversaciones y luego fue suscrito el contrato en julio de 2018 hasta marzo de 2020 que por motivos de la situación de pandemia disminuimos nuestra actividad económica y procedimos a no seguir utilizando los servicios de la oficina de asesoría contable, conforme a esta situación decidimos realizar la respectiva consulta jurídica y se pudo concluir que habíamos sido objeto de las siguientes conductas según el Código Penal Colombiano:

- *Abuso de confianza*
- *Hurto calificado y agravado por aprovechar la confianza*
- *Estafa agravada*
- *Interceptación de datos informáticos*
- *Suplantación*

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

TRD-SE33-SB05

Por las conductas expuestas nuestra firma ha iniciado un proceso civil y penal contra la firma de asesoría contable, la profesional contable y la persona asignada para hacer la gestión contable directamente con nuestra empresa.

Queremos dar a conocer a ustedes como ente disciplinario que nos hemos sentido totalmente engañados en nuestra buena fe, pues debido al desconocimiento frente a todo el tema administrativo, contable y financiero un profesional del área contable sus colaboradores y su propia oficina de asesorías hubieran podido habernos engañado tanto hurtándonos tanto dinero, generando un gran déficit como empresa donde nos tienen en este momento a punto de tener que cerrar nuestra empresa.(...)” (Folio 1)

PRUEBAS

En desarrollo de la actuación disciplinaria se recaudaron las siguientes pruebas:

1. Copia de contrato de prestación de servicios de fecha 6 de julio de 2018, celebrado entre LADY JOHANNA ROMERO BALLEEN en representación de VÍNCULO LOGÍSTICA NACIONAL SAS y MARTHA INÉS CANTOR GALINDO en representación de C & A SOLUCIONES EFECTIVAS SAS con el objeto de prestar los servicios para la organización contable. (Folio 1)
2. Copia de la relación de la revisión efectuada a las diferentes declaraciones de impuestos presentadas a la DIAN: declaración de renta de los años 2017, 2018 y 2019; declaración de IVA de los años 2017, 2018 y 2019; retención en la fuente de los años 2018, 2019 y 2020; impuesto al consumo del año 2018. (Folio 1)
3. Escrito de respuesta a petición de la DIAN con fecha de 08 de marzo de 2022 donde relacionan los siguientes documentos (folios 47 a 67):
 - Ingreso de fecha 21 de septiembre de 2021 de VÍNCULO LOGÍSTICA NACIONAL SAS al aplicativo de la DIAN para actualizar RUT.
 - Verificación de la base de datos del G.I.T. Unidad Penal de la División de Gestión Jurídica – Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, donde se concluye que VÍNCULO LOGÍSTICA NACIONAL SAS no presenta proceso y/o investigación penal.
 - Verificación de los aplicativos informáticos de la entidad y bases de datos donde se registran las investigaciones adelantadas a los contribuyentes, donde no se encontró información de investigaciones de VÍNCULO LOGÍSTICA NACIONAL SAS.
4. Copia del reporte de la situación tributaria ICA, estado de cuenta detallado por periodos gravables, de los años 2017, 2018, 2020 y 2021. (Folio 96 a 99)
5. Copia de certificación de contrato de prestación de servicios de fecha 09 de marzo de 2022 celebrado entre C & A SOLUCIONES EFECTIVAS SAS y/o la profesional MARTHA INÉS CANTOR GALINDO y VÍNCULO LOGÍSTICA NACIONAL SAS, donde se indica fecha de inicio 01 de julio de 2018 y fecha de terminación 28 de febrero de 2020. (Folios 68; 76 archivos zip 20.1 y 21.1)
6. Copia de estados financieros de VÍNCULO LOGÍSTICA NACIONAL SAS del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, suscritos por la contadora MARTHA INÉS CANTOR. (Folio 68; 76 archivo zip 21.1)
7. Copia de estados financieros de VÍNCULO LOGÍSTICA NACIONAL SAS del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, suscritos por la contadora MARTHA INÉS CANTOR. (Folio 68; 76 archivos zip 20.1 y 21.1)
8. Copia de Acta interna no. 5, Aprobación estados financieros de VÍNCULO LOGÍSTICA NACIONAL SAS de fecha 22 de enero 2019 sin suscribir. (Folio 68; 76 archivos zip 20.1 y 21.1)
9. Copia de correo electrónico de fecha 29 de enero de 2020, en donde C & A SOLUCIONES EFECTIVAS SAS envió acta de aprobación de los estados financieros del año 2018 a VÍNCULO LOGÍSTICA NACIONAL SAS. (Folio 68; 76 archivos zip 20.1 y 21.1)

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

TRD-SE33-SB05

10. Copia de correo electrónico de fecha 24 de octubre de 2018, en donde C & A SOLUCIONES EFECTIVAS SAS envió acta de aumento de capital, para aprobación de VÍNCULO LOGÍSTICA NACIONAL SAS. (Folio 68; 76 archivos zip 20.1 y 21.1)
11. Copia de correo electrónico de fecha 02 de mayo de 2019, en donde C & A SOLUCIONES EFECTIVAS SAS envió acta de constitución a VÍNCULO LOGÍSTICA NACIONAL SAS. (Folio 68; 76 archivos zip 20.1 y 21.1)
12. Copia de correo electrónico de fecha 18 de febrero de 2020, en donde C & A SOLUCIONES EFECTIVAS SAS envió acta de modificación objeto social, acta única socia 2019, acta interna aclaración y acta aumento de capital a VÍNCULO LOGÍSTICA NACIONAL SAS. (Folio 68; 76 archivos zip 20.1 y 21.1)
13. Copia de correo electrónico de fecha 27 de noviembre de 2018, en donde C & A SOLUCIONES EFECTIVAS SAS informa a VÍNCULO LOGÍSTICA NACIONAL SAS que el costo del aumento de capital es del 0.7% sobre el valor a aumentar. (Folio 68; 76 archivos zip 20.1 y 21.1)
14. Copia de correo electrónico de fecha 02 de noviembre de 2018, en donde C & A SOLUCIONES EFECTIVAS SAS adjunta autorización de facturación con número 18762011090702 autorizando desde la 1001 a la 2000 a VÍNCULO LOGÍSTICA NACIONAL SAS, debido a la implementación de la facturación electrónica. (Folio 68; 76 archivos zip 20.1 y 21.1)
15. Copia de correo electrónico de fecha 13 de junio de 2019, en donde C & A SOLUCIONES EFECTIVAS SAS envió autorización de facturación nueva, autorizando desde la 2001 a la 5000 a VÍNCULO LOGÍSTICA NACIONAL SAS. (Folio 68; 76 archivos zip 20.1 y 21.1)
16. Copia de correo electrónico de fecha 24 de abril de 2019, en donde C & A SOLUCIONES EFECTIVAS SAS adjunta carta para enviar a clientes y proveedores solicitando certificados de RTE fuente y RTE ICA a VÍNCULO LOGÍSTICA NACIONAL SAS. (Folio 68; 76 archivos zip 20.1 y 21.1)
17. Copia de correo electrónico de fecha 24 de abril de 2019, en donde C & A SOLUCIONES EFECTIVAS SAS adjunta certificados de RTE fuente del año 2019 de Inversiones VJ Y BJ SAS, Villavicencio Plaza y Hacaritama Colonial a VÍNCULO LOGÍSTICA NACIONAL SAS. (Folio 68; 76 archivos zip 20.1 y 21.1)
18. Copia de correo electrónico de fecha 29 de abril de 2019, en donde C & A SOLUCIONES EFECTIVAS SAS adjunta certificados de RTE fuente del año 2019 de Henval SAS y González Arcila SAS a VÍNCULO LOGÍSTICA NACIONAL SAS. (Folio 68; 76 archivos zip 20.1 y 21.1)
19. Copia de correo electrónico de fecha 07 de enero de 2020, en donde C & A SOLUCIONES EFECTIVAS SAS envía comunicado inicio año 2020 a VÍNCULO LOGÍSTICA NACIONAL SAS. (Folio 68; 76 archivos zip 20.1 y 21.1)
20. Copia de correo electrónico de fecha 08 de enero de 2019, en donde C & A SOLUCIONES EFECTIVAS SAS envía comunicado inicio año 2019 a VÍNCULO LOGÍSTICA NACIONAL SAS. (Folio 68; 76 archivos zip 20.1 y 21.1)
21. Copia de correo electrónico de fecha 13 de abril de 2018, en donde C & A SOLUCIONES EFECTIVAS SAS envía desprendible de pago del registro nacional de turismo a VÍNCULO LOGÍSTICA NACIONAL SAS. (Folio 68; 76 archivos zip 20.1 y 21.1)
22. Copia de correo electrónico de fecha 11 de abril de 2018, en donde C & A SOLUCIONES EFECTIVAS SAS solicita la documentación requerida para realizar la gestión contable y financiera a VÍNCULO LOGÍSTICA NACIONAL SAS. (Folio 68; 76 archivos zip 20.1 y 21.1)
23. Copia de correo electrónico de fecha 13 de febrero de 2019, en donde C & A SOLUCIONES EFECTIVAS SAS envía adjunto copia de RUT, Cámara de comercio, cedula representante legal, estados financieros y tarjeta profesional de MARTHA CANTOR a VÍNCULO LOGÍSTICA NACIONAL SAS. (Folio 68; 76 archivos zip 20.1 y 21.1)
24. Copia de correo electrónico de fecha 27 de mayo de 2020, en donde C & A SOLUCIONES EFECTIVAS SAS envía adjunto información exógena presentada de VÍNCULO LOGÍSTICA NACIONAL SAS. (Folio 68; 76 archivos zip 20.1 y 21.1)
25. Copia de correo electrónico de fecha 29 de agosto de 2019, en donde C & A SOLUCIONES EFECTIVAS SAS envía FONTUR 2019 para firma a VÍNCULO LOGÍSTICA NACIONAL SAS. (Folio 68; 76 archivos zip 20.1 y 21.1)

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

TRD-SE33-SB05

26. Copia de correo electrónico de fecha 13 de noviembre de 2019, en donde C & A SOLUCIONES EFECTIVAS SAS informa del convenio de la Secretaria de Hacienda Distrital y la DIAN para acogerse a la reducción del valor del impuesto de industria y comercio por la vigencia del año 2019 a VÍNCULO LOGÍSTICA NACIONAL SAS. (Folio 68; 76 archivos zip 20.1 y 21.1)
27. Copia de correo electrónico de fecha 03 de septiembre de 2018, en donde C & A SOLUCIONES EFECTIVAS SAS reenvía comunicación de la DIAN, donde señalan a LADY ROMERO BALLEEN como deudor moroso del estado. (Folio 68; 76 archivos zip 20.1 y 21.1)
28. Copia de correo electrónico de fecha 13 de abril de 2018, en donde C & A SOLUCIONES EFECTIVAS SAS envía adjunto estados financieros del año 2017 de VÍNCULO LOGÍSTICA NACIONAL SAS. (Folio 68)
29. Copia de correo electrónico de fecha 30 de julio de 2018, en donde C & A SOLUCIONES EFECTIVAS SAS reenvía comunicación de la DIAN donde señala el estado de cuenta de VÍNCULO LOGÍSTICA NACIONAL SAS, indicando que el impuesto de retención en la fuente esta sin presentar, el impuesto nacional al consumo es inconsistente y la información exógena nacional del 2017 está incompleta. (Folio 68)
30. Copia de correo electrónico de fecha 17 de julio de 2019, en donde C & A SOLUCIONES EFECTIVAS SAS reenvía comunicado de la DIAN donde informan que el estado de cuenta de la empresa VÍNCULO LOGÍSTICA NACIONAL SAS, se encuentra al día. (Folio 68)
31. Copia de correo electrónico de fecha 02 de julio de 2019, en donde C & A SOLUCIONES EFECTIVAS SAS reenvía comunicación de la Secretaria de Hacienda Distrital, donde se informa que el impuesto de industria y comercio se encuentra pendiente de pago. (Folio 68)
32. Copia de correo electrónico de fecha 05 de noviembre de 2019, entre VÍNCULO LOGÍSTICA NACIONAL SAS y IBIS CALI. (Folio 68)
33. Copia de correo electrónico de fecha 05 de noviembre de 2019, entre VÍNCULO LOGÍSTICA NACIONAL SAS y IBIS BARRANQUILLA. (Folio 68)
34. Copia de correo electrónico de fecha 11 de enero de 2019, en donde C & A SOLUCIONES EFECTIVAS SAS informa los valores de los impuestos para el año 2018 de VÍNCULO LOGÍSTICA NACIONAL SAS. (Folio 68)
35. Copia de correo electrónico de fecha 11 de marzo de 2019, en donde C & A SOLUCIONES EFECTIVAS SAS informa valor de impuesto de retención en la fuente y anticipo de renta de VÍNCULO LOGÍSTICA NACIONAL SAS. (Folio 68)
36. Copia de correo electrónico de fecha 07 de febrero de 2019, en donde C & A SOLUCIONES EFECTIVAS SAS informa el valor de impuesto de retención en la fuente y anticipo de renta de VÍNCULO LOGÍSTICA NACIONAL SAS. (Folio 68)
37. Copia de correo electrónico de fecha 11 de octubre de 2018, en donde C & A SOLUCIONES EFECTIVAS SAS informa valor de impuesto de retención en la fuente y anticipo de renta de VÍNCULO LOGÍSTICA NACIONAL SAS. (Folio 68)
38. Copia de correo electrónico de fecha 27 de febrero de 2020, en donde C & A SOLUCIONES EFECTIVAS SAS envía soportes de pago de impuestos a la sociedad VÍNCULO LOGÍSTICA NACIONAL SAS. (Folio 68)
39. Copia de correo electrónico de fecha 07 de febrero de 2019, en donde C & A SOLUCIONES EFECTIVAS SAS informa valor de impuesto de retención en la fuente y anticipo de renta de VÍNCULO LOGÍSTICA NACIONAL SAS. (Folio 68)
40. Copia de correos electrónicos sostenidos entre la sociedad C & A SOLUCIONES EFECTIVAS SAS y VÍNCULO LOGÍSTICA NACIONAL SAS, de fechas 25 de octubre de 2019, 27 de mayo de 2020, 13 de abril de 2018, 24 de octubre de 2018, 11 de abril de 2018, 16 de abril de 2018, 06 de septiembre de 2019, 16 de abril de 2019, 18 de julio de 2018, 29 de abril de 2019, 06 de noviembre de 2018, 08 de enero de 2019, 20 de enero de 2020. (Folio 68)
41. Copia de poder amplio y suficiente de fecha de 11 de abril de 2018, entregado a NELSY CAROLINA CANTOR GALINDO para actualizar el RIT de la sociedad VÍNCULO LOGÍSTICA NACIONAL SAS. (Folio 68)
42. Copia de estados financieros de la sociedad VÍNCULO LOGÍSTICA NACIONAL SAS de fecha 31 de diciembre de 2017, emitidos por la contadora MARÍA CLAUDIA MORALES PINZÓN. (Folio 68)

43. Copia de certificación emitida por el BANCO DAVIVIENDA donde se relacionan las transferencias realizadas desde la cuenta de ahorros de VÍNCULO LOGÍSTICA NACIONAL SAS a MARTHA INÉS CANTOR. (Folio 68)
44. Copia de correo electrónico de fecha 24 de noviembre de 2021, en donde C & A SOLUCIONES EFECTIVAS SAS reenvía comunicación de la DIAN donde anexan los requerimientos de pago para generación de paz y salvo. (Folio 68)
45. Copia de paz y salvo de la DIAN dirigido a VÍNCULO LOGÍSTICA NACIONAL SAS respecto el año 2017 y 2018 periodo 07. (Folio 68)
46. Copia de pantallazos de consulta de obligación financiera al día de la sociedad VÍNCULO LOGÍSTICA NACIONAL SAS. (Folio 68)
47. Copia de declaraciones de Retenciones en la Fuente y el Impuesto de Iva por los años gravables 2017 y 2018 de la sociedad VÍNCULO LOGÍSTICA NACIONAL SAS.
48. Copia de pantallazos del aplicativo MUISCA consultando documentos diligenciados de la sociedad VÍNCULO LOGÍSTICA NACIONAL SAS. (Folio 68)
49. Copia de declaración del impuesto de Ica año gravable 2018 periodo 4 de la sociedad VÍNCULO LOGÍSTICA NACIONAL SAS. (Folio 68)
50. Copia de declaración del impuesto de Ica año gravable 2018 anual de la sociedad VÍNCULO LOGÍSTICA NACIONAL SAS. (Folio 68)
51. Copia de Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad C&A CONSULTORES SAS del 25 de noviembre de 2021. (Folio 68)
52. Copia de matrícula mercantil Cámara de Comercio de la sociedad C&A CONSULTORES SAS del 25 de noviembre de 2021. (Folio 68)
53. Copia de Análisis de correos por los años 2018 a 2020 de la sociedad VÍNCULO LOGÍSTICA NACIONAL SAS. (Folio 68)

CONSIDERACIONES

En primer lugar, analizada la presente actuación disciplinaria, se determinó que al parecer los hechos que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa en contra la Contadora Pública **MARTHA INÉS CANTOR GALINDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.282.547 y T.P 130027- T, y la sociedad **C&A SOLUCIONES EFECTIVAS S.A.S.** identificada con NIT: 830.138.050-3 y numero de inscripción 2290, datan del día 28 de febrero de 2020, en tal sentido, la facultad sancionatoria otorgada al Tribunal Disciplinario caducaría el 28 de febrero de 2023.

Así mismo, es de precisar que, con ocasión de la aplicación del principio de integración normativa los vacíos de orden legal que devengan de la Ley 43 de 1990 serán suplidos por la Ley 1437 de 2011, y de persistir dicho vacío deberá surtir su procedimiento conforme a la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario), esto, teniendo en cuenta la jerarquía de las normas aplicables por esta entidad que se estableció en la Sentencia C-530 del 2000.

De igual manera vale la pena aclarar que en virtud de lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, corresponde al Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores garantizar que los contadores públicos y las sociedades prestadoras de los servicios contables, en ejercicio de la profesión, actúen de conformidad con las normas legales y parámetros éticos que deben regir la profesión de la Contaduría Pública, sancionando en los términos de la ley a quienes vulneren tales disposiciones.

Conforme lo anterior, el legislador estableció cánones de comportamiento que implican al profesional ejercer su labor más allá del ámbito técnico, acoplado la ciencia contable a puntos de referencia éticos cuyo alcance refleja los deberes, prohibiciones, faltas y sanciones a las cuales se somete quien los inobserve, pues es claro que la conducta individual del contador al trascender su esfera privada, compromete el direccionamiento que pueda tener cierta sociedad e incluso el patrimonio personal del particular.

Del mismo modo, es claro que los contadores públicos, independientemente de la calidad en la que actúen y el destinatario de sus servicios, deben garantizar con igual rigor el respeto por los parámetros impuestos que guían al profesional en el desarrollo de su

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

TRD-SE33-SB05

actividad, so pena de generar riesgos injustificados a los usuarios del servicio y, por ende, implicar su responsabilidad disciplinaria.

Así las cosas, este Tribunal Disciplinario como órgano encargado de velar por el cumplimiento de las normas y directrices que supeditan el ejercicio de los contadores públicos en el territorio nacional por disposición de los artículos 15 y 27 de la Ley 43 de 1990, procede a realizar un análisis de los hechos puestos en conocimiento de por parte de los señores FABIO APARICIO ROMERO HERNÁNDEZ y LADY JOHANNA ROMERO BALLÉN, en calidad de representante legal y suplente de empresa VÍNCULO LOGÍSTICA NACIONAL S.A.S., que involucran la presunta inobservancia de los principios contenidos en la Ley 43 de 1990, por parte de la Contadora Pública **MARTHA INÉS CANTOR GALINDO** y la sociedad prestadora de servicios propios de la ciencia contable **C&A SOLUCIONES EFECTIVAS S.A.S**, de conformidad con las pruebas recolectadas hasta el momento en el desarrollo de la investigación disciplinaria.

Por otro lado, previo a entrar en estudio de las presuntas conductas desplegadas por parte de la sociedad aquí investigada, se permite esta Sala en primera medida establecer la existencia y duración de la relación contractual entre la sociedad quejosa VÍNCULO LOGÍSTICA NACIONAL SAS. y la sociedad prestadora de servicios propios de la ciencia contable **C&A SOLUCIONES EFECTIVAS S.A.S**, representada por la contadora **MARTHA INÉS CANTOR GALINDO** para ello, resulta necesario examinar el material probatorio que obra en el plenario, en especial la copia del contrato de prestación de servicios contables de fecha 06 de julio de 2018 suscrito entre las partes anteriormente relacionadas (folio 1), y la copia de la certificación emitida por parte de la sociedad VÍNCULO LOGÍSTICA NACIONAL SAS de fecha 09 de marzo de 2022 (Folio 72).

En ese sentido, para esta Sala, resulta clara la existencia de la relación contractual entre la sociedad VÍNCULO LOGÍSTICA NACIONAL SAS. y la sociedad contable **C&A SOLUCIONES EFECTIVAS S.A.S**, representada por la contadora **MARTHA INES CANTOR GALINDO**, la cual aparentemente inició desde la fecha de suscripción del contrato, es decir el 06 de julio de 2016 (folio 1), y se sostuvo al menos hasta el 28 de febrero de 2020, de conformidad con las pruebas aportadas por parte de la sociedad quejosa (folios 1 y 72)

Así mismo, previo a entrar en análisis de los documentos contables recaudados, este Tribunal precisa que, en ánimo de alcanzar los presupuestos de la verdad real, solicitó pruebas a la sociedad de contadores y la profesional investigada a través de oficios de fecha 28 de febrero de 2022, lo cual no fue allegado, por lo que se procedió a reiterar dicha solicitud el 05 de agosto de 2022, los cuales no emitieron pronunciamiento alguno frente a dichos requerimientos probatorios (folios 26 a 28 y 130 a 132).

Así las cosas, procede esta Sala a esclarecer las conductas presuntamente desplegadas por la sociedad contable **C&A SOLUCIONES EFECTIVAS S.A.S**, representada por la contadora **MARTHA INÉS CANTOR GALINDO** y a realizar las consideraciones pertinentes por cada una de ellas, en los siguientes términos:

I. RESPECTO DE LAS POSIBLES CONDUCTAS DESPLEGADAS POR PARTE DE LA SOCIEDAD CONTABLE C&A SOLUCIONES EFECTIVAS S.A.S, REPRESENTADA POR LA CONTADORA MARTHA INES CANTOR GALINDO EN CALIDAD DE CONTADORA DE LA SOCIEDAD VÍNCULO LOGÍSTICA NACIONAL SAS.

1. Presunto incumplimiento de sus funciones, al presuntamente no adelantar la gestión para la obtención de certificaciones por parte de las diferentes entidades de Turismo.

Al entrar a analizar la conducta expuesta por parte de la quejosa, encuentra esta Sala que, dentro del contrato que se suscribió entre las sociedades VÍNCULO LOGÍSTICA NACIONAL SAS. y la sociedad contable **C&A SOLUCIONES EFECTIVAS S.A.S**, representada por la contadora **MARTHA INÉS CANTOR GALINDO**, obrante a folio 1 del plenario no se evidencia la obligación de lograr las certificaciones de Sostenibilidad y de

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

TRD-SE33-SB05

calidad turística a la NTS, tan solo se limita a determinar las responsabilidades de la sociedad **C&A SOLUCIONES EFECTIVAS S.A.S** como contadores de la sociedad VÍNCULO LOGÍSTICA NACIONAL SAS.(Folio 1)

Así mismo, pese a que dentro del material probatorio se logra evidenciar que existen correos electrónicos sostenidos entre las sociedades **C&A SOLUCIONES EFECTIVAS S.A.** y VÍNCULO LOGÍSTICA NACIONAL SAS., lo cierto es que referente a ese punto ha de tenerse en cuenta que, la copia de correos electrónicos aportados en la queja y en las pruebas, son documentos electrónicos los cuales, según la Corte Constitucional en Sentencia C-604 de 2016 deben cumplir, además de los requisitos establecidos para los mensajes de datos, los siguientes:

“(…) La incorporación al proceso del documento electrónico supone, también se advirtió, los «equivalentes funcionales» a los que hacen relación los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 527 de 1999, que homologan la exigencia escritural del documento, la necesidad de la firma y la obligación de su aportación en original. Y, por otro lado, presupone también que tales mensajes deben ser valorados con arreglo, además de la sana crítica, a su confiabilidad, derivada de las técnicas empleadas para asegurar la conservación de la integridad de la información, su inalterabilidad, rastreabilidad y recuperabilidad, así como de la manera de identificación del iniciador del mensaje. (Subraya y negrita fuera de texto)

De esta manera, el legislador no prevé, como lo consideran los demandantes, que la apreciación de los mensajes de datos debe llevarse a cabo a partir de su impresión, esto es, de sus copias, sino con base en soportes especializados y conforme a criterios diferenciados. (…)

En otros términos, el documento electrónico aportado debe garantizar que ha estado inalterado desde que se generó en su forma definitiva, se pueda saber electrónicamente quién lo hizo y sea original.

Seguidamente, al ser los documentos electrónicos impresos aportados por la quejosa, la Corte Constitucional, en la misma Sentencia C-604 de 2016, se pronunció sobre las impresiones de mensajes de datos de la siguiente manera:

“La información pasa de estar contenida en un dispositivo electrónico, que asegura la integridad, autenticidad e inalterabilidad de la información, a un soporte de papel sin esa capacidad técnica, por lo cual, el elemento material probatorio resulta modificado y se convierte en una mera reproducción de su original. Dado que las propiedades de la evidencia misma se han entonces transformado, el legislador dispuso que la referida impresión del mensaje se somete a las mismas reglas de valoración de los documentos. Esto obedece a que, elementalmente, las reglas sobre equivalencia funcional, pero, sobre todo, los criterios de apreciación propios de un documento electrónico no son ya aplicables al documento de papel”.

Por lo tanto, para este Tribunal apoyándose en lo manifestado por la Corte Constitucional, la impresión de las conversaciones vía correo electrónico aportadas con el escrito de queja y las pruebas presentado por la quejosa no serán tenidos en cuenta como mensajes de datos en razón a que carecen de validez probatoria, toda vez que, perderían la presunción de autenticidad inserta en el artículo 244¹ del Código General del Proceso toda vez que estas transcripciones no reproducen de forma íntegra el mensaje de datos, es decir, para que este sea válido es necesario que este contenga datos como la dirección IP de envío y el texto del mensaje completo.

¹ ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución. Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo. La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos. Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

En este contexto, las de conversaciones por Correo electrónico por parte de la quejosa deben ser valorados como indicios, los cuales hacen presumir la materialización de una conducta contraria a la ética contable, sin darle certeza total al contenido de los mismos en razón a lo anteriormente explicado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no existe dentro del plenario documentación que corrobore que existió la obligación de iniciar actividades por parte de la sociedad contable con el fin de obtener las certificaciones turísticas a favor de la sociedad VÍNCULO LOGÍSTICA NACIONAL SAS, la acción disciplinaria en contra de la sociedad **C&A SOLUCIONES EFECTIVAS S.A.S**, representada por la contadora **MARTHA INES CANTOR GALINDO**, no resulta procedente darle continuidad.

2. Presunto incumplimiento al no haberse presentado ni pagado los impuestos nacionales y distritales de la sociedad VÍNCULO LOGÍSTICA NACIONAL SAS por parte de la empresa **C&A SOLUCIONES EFECTIVAS S.A.S**, representada por la contadora **MARTHA INES CANTOR GALINDO**.

En este punto resulta importante determinar las responsabilidades propias de cada una de las partes intervinientes en la relación contractual, y con el fin de establecer las mismas es necesario remitirse al contrato que obra a folio 1 del plenario. En ese sentido a consideración de este Tribunal, se vislumbra que ni la sociedad investigada ni la profesional investigada tienen la obligación contractual de presentar ni pagar los impuestos nacionales ni distritales a favor de la sociedad VÍNCULO LOGÍSTICA NACIONAL SAS.

Así mismo, se aclara que la responsabilidad de presentar y pagar los impuestos nacionales y distritales ante las autoridades fiscalizadoras recae exclusivamente sobre el representante legal de la sociedad VÍNCULO LOGÍSTICA NACIONAL SAS, toda vez que no se estipuló hecho contrario de ello a la sociedad contable ni a la profesional contable investigada.

Esto, resulta procedente puesto que dentro de las obligaciones que tiene en su quehacer diario son la de llevar la contabilidad de la sociedad y estar atento a los impuestos por presentar y pagar ante las entidades fiscalizadoras, de allí que esta obligación no sea procedente endilgársela a la sociedad de contadores ni a su representante legal y en ese sentido mucho menos continuar la investigación en contra de **C&A SOLUCIONES EFECTIVAS S.A.S**, representada por la contadora **MARTHA INES CANTOR GALINDO**.

Adicionalmente, es pertinente señalar que esta Colegiatura solicitó a la DIAN y a la Secretaria de Hacienda Distrital de Bogotá remitir el estado de cuenta de la sociedad VÍNCULO LOGÍSTICA NACIONAL SAS, con el fin de determinar si existían actualmente procesos en contra de la sociedad y en respuesta a esta solicitud dichas entidades manifestaron lo siguiente:

Los días 07, 08, 15 y 22 de marzo de 2022), la DIAN, emitió respuesta a la solicitud de pruebas formulada por el Despacho en donde informó lo siguiente (folio 47 a 67, 77 a 84, 85 a 92):

“En atención a la comunicación de la referencia, radicada a través del Buzón de PQSRD me permito informar que una vez verificada la sociedad VÍNCULO LOGISTICA NACIONAL S.A.S con Nit: 901.104.644-9 en las bases de datos del G.I.T. Unidad Penal de la División de Gestión Jurídica – Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, NO PRESENTA PROCESO y/o investigación (denuncia) Penal” (Folio 53)

“Para su conocimiento le informo que una vez revisados los aplicativos informáticos de la entidad y las bases de datos con que cuenta la División, en los cuales se registran las investigaciones adelantadas a los contribuyentes, no se encontró información de investigaciones en curso en la DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN TRIBUTARIA EXTENSIVA del contribuyente VÍNCULO LOGISTICA NACIONAL SAS NIT. 901.104.644-9.

No obstante, se le informa que en este momento se le está adelantando una acción de control persuasivo por información exógena año gravable 2019 en el GIT Unidad de Reacción Inmediata e Inteligencia Tributaria (URIIT)” (Folio 55)

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

TRD-SE33-SB05

De igual manera la Secretaria de Hacienda Distrital de Bogotá los días 23 de marzo de 2022 (folio 93 a 99), emitió respuesta en la que indica que:

“Revisado el sistema de información tributario y de correspondencia de la entidad, no se encontró requerimiento o comunicación dirigido a la sociedad VÍNCULO LOGÍSTICA NACIONAL SAS.” (Folio 94)

Así las cosas, no evidencia esta Sala consideración para dar continuidad con el proceso disciplinario en contra de la sociedad **C&A SOLUCIONES EFECTIVAS S.A.S**, representada por la contadora **MARTHA INES CANTOR GALINDO**, toda vez que no se logró determinar la responsabilidad de estos de realizar la presentación y pago de impuestos a favor de la sociedad VÍNCULO LOGÍSTICA NACIONAL SAS.

3. Presunto incumplimiento al no realizar el pago de Cesantías del año 2017 y parafiscales de FONTUR por los periodos 2019 y 24 de febrero de 2020
4. Presunto incumplimiento al asesorar a la sociedad a la cual prestaba los servicios contables para terminar la relación contractual que tenían con la sociedad UNIÓN LOGÍSTICA FALYC de manera indebida.

Respecto de estas conductas esta sala se pronunciará de manera conjunta indicando que, al igual que en el numeral anterior, dentro de las obligaciones contractuales pactadas con la sociedad C&A SOLUCIONES EFECTIVAS S.A.S, representada por la contadora MARTHA INÉS CANTOR GALINDO no se estableció la obligación de pagar parafiscales por los periodos 2019 y 2020 y mucho menos cesantías del año 2017 ni la de prestar asesoría para terminar relaciones contractuales con terceros

Así mismo, pese a que dentro del material probatorio se remitió correos electrónicos para determinar la responsabilidad de los aquí investigados, lo cierto es que los mismos resultan ser valorados como indicios al no ser remitidos los mismos de conformidad con la Sentencia C-604 de 2016, tal y como describió en numerales anteriores

En ese sentido, al no encontrar merito para continuar con la investigación disciplinaria en contra de la sociedad **C&A SOLUCIONES EFECTIVAS S.A.S**, representada por la contadora **MARTHA INÉS CANTOR GALINDO**, por los hechos descritos en este numeral, esta sala dará por terminado la investigación en este sentido, puesto que los aquí investigados no tenían la responsabilidad de realizar pagos a favor de la sociedad VÍNCULO LOGÍSTICA NACIONAL SAS.

5. Presunta retención de documentos propiedad de la sociedad VÍNCULO LOGÍSTICA NACIONAL SAS de manera injustificada.

En este punto vale la pena resaltar que pese a que se requirió a la sociedad VÍNCULO LOGÍSTICA NACIONAL SAS., que remitiera relación de documentos retenidos por parte de la sociedad **C&A SOLUCIONES EFECTIVAS S.A.S**, representada por la contadora **MARTHA INES CANTOR GALINDO**, la sociedad manifestó que:

[Sic]

“5. En el momento de la devolución de los documentos por parte de la firma de contadores c & a soluciones efectivas S.A.S. no se realizó ninguna relación de los documentos contables de la sociedad que estaban siendo devueltos, se recibieron unos paquetes con facturas de clientes.

6. En ningún momento del contrato de prestación de servicios con la profesional Martha Inés Cantor Galindo y/o la firma de contadores c & a soluciones efectivas S.A.S. no se realizó ninguna relación de los documentos contables de la sociedad, siempre enviados los documentos solicitados sin ninguna relación como fueron facturas de venta y facturas de compra en físico, los extractos bancarios fueron enviados por correo electrónico”

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

TRD-SE33-SB05

Así mismo, se le solicitó a la sociedad VÍNCULO LOGÍSTICA NACIONAL SAS, remitiera copia de los correos, memorandos, actas o demás documentos que permitan evidenciar el control continuo y seguimiento ejercido por la administración de la sociedad a las labores desempeñadas por la profesional o a la firma de contadores que al parecer retenían la información contable, frente a lo cual, la sociedad requerida manifestó que remitían:

“Copia de correos y conversaciones de WhatsApp que evidencian la comunicación continua con la firma de contadores C & A SOLUCIONES EFECTIVAS S.A.S” (Folios 68 a 72)

En ese sentido, esta Colegiatura no advierte que dichos mensajes de WhatsApp sean útiles procesalmente, toda vez que allí no se tiene claridad acerca de los sujetos remitentes y destinatarios que intervienen en dichas conversaciones, por ende, no es posible realizar un análisis probatorio sobre las mencionadas conversaciones. Se le recuerda que los mensajes de datos para llegar a ser valorados como material probatorio deben contar con los requisitos que trata la Sentencia C-604 de 2016 tal y como se expresó anteriormente.

Así las cosas, al no contar esta sala con el material probatorio suficiente para determinar la existencia de la conducta, y advirtiendo que la prueba debe conducir al juzgador a visualizar con claridad lo ocurrido, esto es, reconstruir el hecho, con el fin de llevarlo a la convicción de la existencia de los hechos objeto de investigación más allá de cualquier duda, no resulta procedente dar continuidad a la investigación disciplinaria en contra de la disciplinada frente a esta conducta.

6. Presunto incumplimiento al cobrar dinero por presentar la información exógena de la sociedad VÍNCULO LOGÍSTICA NACIONAL SAS ante la DIAN, cuando dicho trámite no tiene costo.

Al respecto, este Tribunal advierte que tal y como se describió en la parte anterior de esta providencia, se logró evidenciar que la sociedad contable investigada prestó los servicios contables a la sociedad VÍNCULO LOGÍSTICA NACIONAL SAS, consistentes en adelantar la contabilidad de la mentada sociedad, mas no la de presentar y mucho menos pagar impuestos nacionales ni distritales.

Así mismo, según lo expresado en el contrato que obra en el plenario, se determinó que la responsabilidad de presentar y pagar la información exógena de la sociedad VÍNCULO LOGÍSTICA NACIONAL SAS, no recaía sobre la sociedad contable ni en contra de la contadora investigada. Así mismo, la queja relaciona que el presunto pago por la presentación de la información exógena ante la DIAN fue realizado el 20 de marzo de 2019, mas no indica una anualidad específica. Esto hace presumir que el cobro que aparentemente se presentó fue por la presentación de la información exógena del año 2018, la cual debió ser presentada entre abril y junio de 2019, fechas para las cuales la conducta se encontraría afectada por el fenómeno de caducidad.

En ese sentido, al tratarse de conductas que debieron tener ocurrencia hasta el 30 de junio de 2019, fecha máxima en la que debió haberse presentado la sucinta información ante la autoridad tributaria, este Tribunal Disciplinario establece que los hechos que dieron origen al presente punto se encuentran afectados por el fenómeno de la caducidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, que dispone:

*“(…) Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los **tres (3) años de ocurrido el hecho**, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado (...)*”. (Negrilla y subrayada fuera de texto)

Así mismo, el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado acerca del término de caducidad de la facultad sancionatoria en los procesos disciplinarios como el presente, por citar un ejemplo, en Sentencia de su Sección Primera, Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Bogotá, D.C., de fecha

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

TRD-SE33-SB05

veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-24-000-2005-01346-01, Actor: HERMES HERNÁN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, precisó:

*“(…) Por consiguiente, no cabe duda que el término de la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración en los procesos disciplinarios contra los contadores públicos es el contemplado en el artículo 38 del C.C.A., **vale decir, el de tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionar las sanciones**. Al efecto, cabe destacar, conforme se puso en evidencia en el antecedente jurisprudencial de la Sección, transcrito, que no sólo es necesario imponer la sanción dentro del término de los tres (3) años en mención, sino que es indispensable que se dé la notificación del acto administrativo que pone fin a la investigación disciplinaria dentro de ese mismo término, a fin de que produzca efectos legales. (…)*” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por ello, este Tribunal, a pesar de las actuaciones adelantadas, ha perdido su potestad sancionadora y su competencia para pronunciarse de fondo sobre el asunto y en ese sentido, de conformidad con el principio de integración normativa, que para el particular es aplicable conforme al artículo 50 de la Resolución 604 de 2020 adicionada y modificada por la Resolución 684 de 2022, deberá tenerse cuenta lo señalado en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019 y en consecuencia, no es jurídicamente admisible proseguir con la investigación disciplinaria respecto de este punto.

En conclusión, es de indicar que las presuntas irregularidades denunciadas el 19 de mayo de 2021, no se encontraron probadas máxime cuando se evidenció por parte de este Tribunal que la relación contractual entre las sociedades contenía obligaciones explícitas y propias de la ciencia contable, y las que se pretenden endilgar en contra de la sociedad contable y la profesional contable nunca fueron pactadas y se cuenta con documentos que fundamenten dicha obligación.

Bajo esa línea de pensamiento, insiste esta Sala en que la prueba debe conducir al juzgador a visualizar con claridad lo ocurrido, esto es, reconstruir el hecho, con el fin de llevarlo a la convicción de la existencia de los hechos objeto de investigación, más allá de cualquier duda. Por lo tanto, conviene traer a colación lo preceptuado en el artículo 221 de la Ley 1952 de 2019, que señala:

*“(…) **ARTÍCULO 221. Decisión de evaluación.** Una vez surtida la etapa prevista en el ARTÍCULO anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda. (…)*”

Dado lo expuesto, y destacando que toda decisión debe fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso¹, se concluye que no reposa prueba en el expediente disciplinario que vislumbre que la sociedad **C&A SOLUCIONES EFECTIVAS S.A.S**, representada por la contadora **MARTHA INÉS CANTOR GALINDO** haya incurrido en alguna falta disciplinaria; por lo tanto considera este Cuerpo Colegiado que, ha surgido una duda razonable que debe resolverse a favor de los aquí investigados, en virtud del principio general del derecho denominado *in dubio pro disciplinado* de conformidad con lo descrito en el artículo 14° de la Ley 1952 de 2019.

“Artículo 14. Presunción de inocencia. El sujeto disciplinable se presume inocente y debe ser tratado como tal mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación disciplinaria toda duda razonable se resolverá a favor del sujeto disciplinable”.

Al respecto la sentencia C - 289 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, se señaló sobre el particular:

“(…) La presunción de inocencia “se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba” de acuerdo con la cual “corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito (…) lo que se conoce como principio *onus probandi incumbit actori*. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

TRD-SE33-SB05

producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad (...)”.

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-969 de 2009, respecto a la presunción de inocencia señaló lo siguiente:

*“Uno de los principios que expresan este criterio de legitimidad de las actuaciones públicas – administrativas y jurisdiccionales- es el de presunción de inocencia. Dicho principio aplica en todas las actuaciones que engloban el ámbito sancionador del Estado y por consiguiente también en materia disciplinaria. De esta forma, como lo ha establecido esta Corporación, quien adelante la actuación disciplinaria deberá conforme las reglas del debido proceso, **demostrar que la conducta de que se acusa a una persona (i) es una conducta establecida como disciplinable; (ii) que la ocurrencia de dicha conducta se encuentra efectivamente probada y (iii) que la autoría y responsabilidad de ésta se encuentra en cabeza del sujeto pasivo de la acción disciplinaria.** Sólo después de superados los tres momentos la presunción de inocencia queda desvirtuada, como expresión de las garantías mínimas dentro de un Estado Constitucional. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De igual modo, es pertinente traer a colación lo señalado en la Resolución 604 de 2020 modificada por la resolución 684 de 2022 de la U.A.E. Junta Central de Contadores, la cual refiere a la presunción de inocencia lo siguiente:

“Presunción de inocencia. El sujeto disciplinable se presume inocente y debe ser tratado como tal mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación disciplinaria toda duda razonable se resolverá a favor del sujeto disciplinable”.

De acuerdo a lo anterior, al examinarse si en el caso que nos ocupa, se dio cumplimiento a cada uno de los tres elementos mencionados con el fin de demostrar que las posibles conductas imputables a la investigada (i) son conductas establecidas como disciplinables; (ii) que la ocurrencia de dichas conductas se encuentran efectivamente probadas y (iii) que la autoría y responsabilidad de éstas se encuentra en cabeza del sujeto pasivo de la acción disciplinaria; es necesario señalar que estos tres elementos no se despejaron durante la presente investigación, por lo que para este Despacho existe la duda razonable a favor de los aquí investigados y se hace necesario, ordenar la terminación de la presente actuación disciplinaria, en concordancia con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, en cuanto que la actuación no puede proseguirse:

*“**ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que **la actuación no podía iniciarse o proseguirse**, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso” (Subrayas y negrillas por fuera de texto original)*

Igualmente, el artículo 224 de la misma disposición, prevé que en los casos de terminación del proceso previstos en el precitado artículo 90, se procederá el archivo definitivo de la actuación y tal decisión hará tránsito a cosa juzgada.

Con fundamento en lo anterior este Tribunal Disciplinario,

DISPONE

PRIMERO Ordénese la terminación del proceso disciplinario 2021-585, adelantado contra de la contadora pública **MARTHA INÉS CANTOR GALINDO** identificada con cédula de ciudadanía No. C.C: 52.282.547 y T.P 130027-T, y la sociedad **C&A SOLUCIONES EFECTIVAS S.A.S.** identificada con NIT: 830.138.050-3 y numero de inscripción 2290, por las razones expuestas en esta providencia.

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

TRD-SE33-SB05

SEGUNDO Notifíquese el contenido de la presente decisión a la contadora pública **MARTHA INES CANTOR GALINDO** y la sociedad **C&A SOLUCIONES EFECTIVAS S.A.S** y/o a su apoderado.

TERCERO Comuníquese el contenido de esta providencia a los señores Fabio Aparicio Romero Hernández y Lady Johanna Romero Ballén, en calidad de representante legal y suplente de empresa **VÍNCULO LOGÍSTICA NACIONAL S.A.S**, informándoles que contra la presente decisión procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse por escrito ante la Junta Central de Contadores, mediante correo certificado o personalmente en la Carrera 16 No. 97- 46 Oficina 301 de Bogotá D.C.; o por correo electrónico a secretariaparaasuntosdisciplinarios@jcc.gov.co, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la entrega de la referida comunicación.

CUARTO En firme la presente decisión, ordénese el archivo físico del expediente disciplinario No. 2021-585.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



OMAR EDUARDO MANCIPE SAAVEDRA

Presidente Tribunal Disciplinario.

U.A.E. Junta Central de Contadores.

Ponente: Cesar Augusto Martínez Ariza

Aprobado en Sesión No. 2201 del 09 de febrero de 2023

Proyectó: Juan Sebastián García Sánchez

Revisó: Liliana Riaño

Concepto Contable: Sandra Ximena Rodríguez Lozano